

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL****DECRETO NÚMERO DE 2016**

*“Por el cual se establece el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones.*”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 16 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 679 de 2001 y 21 y 22 de la Ley 1336 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que conforme con el artículo 44 de la Constitución Política, los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y que en relación con ello, el Gobierno Nacional se encuentra realizando importantes esfuerzos para garantizar su protección integral como una finalidad prevalente.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, en sus artículos 19 y 34 requiere de los Estados Parte adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de explotación, entre ellas, el abuso sexual.

Que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 765 de 2002 y que en sus artículos 2 y 3, define la explotación sexual infantil y la pornografía infantil obligándose los Estados a su prohibición y a adoptar las medidas necesarias para que, como mínimo, los actos y actividades relacionados con estas conductas queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente y además se castiguen ejemplarmente estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

Que el Convenio 182 de 1999 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, Ginebra, Suiza, el 17 de Junio de 1999 y aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 704 de 2001, en sus artículos 3, 4, 6, 7 y 8, expresamente señala que entre las “*peores formas de trabajo infantil*” se encuentra la oferta de niños y niñas para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas, que estas actividades prohibidas deben ser previstas en la legislación nacional y por lo tanto el Estado se obliga a implementar programas de acción para erradicar este flagelo consagrando severas sanciones penales para los responsables, además de fortalecer la

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones".-

---

educación para erradicar el trabajo infantil, proteger de forma especial a los niños, las niñas, y los adolescentes, promover la cooperación y/o asistencia internacional, incluidos el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Que la Ley 1098 de 2006; Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 20 numerales 4, 5 y 13 ordena que los niños, las niñas y los adolescentes deben ser protegidos contra todo aquello que vulnere sus derechos, por ejemplo, la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquiera otra que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. De igual forma los niños, las niñas y los adolescentes deben ser protegidos contra el secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre y que deben abolirse las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de 1999 de la OIT.

Que la Ley 1098 de 2006, también establece en sus artículos 39 numerales 9 y 10; artículo 40 numeral 4; artículo 41 numeral 6 y 26 y artículo 44 numeral 2, que la familia tiene la obligación de abstenerse de realizar todo acto que implique maltrato físico, sexual o psicológico o de exponer a las niñas, los niños o adolescentes a situaciones de explotación económica. A la sociedad por su parte, en cumplimiento de los principios de solidaridad y corresponsabilidad le compete dar aviso o denunciar por cualquier medio los delitos o las acciones que vulneren los derechos de las niñas, los niños o los adolescentes.

Que es responsabilidad del Estado y sus autoridades competentes en el nivel nacional, departamental, distrital y municipal investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas así como garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de los derechos vulnerados. De igual forma, le corresponde prevenir y atender la violencia sexual y todo tipo de violencia en la familia y es de competencia de las instituciones educativas poner en marcha mecanismos tendientes a establecer la detección oportuna, apoyo y orientación en los casos de abuso sexual u otro tipo de explotación.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento ejercicio de sus funciones de ente coordinador y rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, ejecuta programas que contribuyen a la protección integral, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a la grave problemática social que significa la explotación sexual.

Que la Ley 679 de 2001 adicionada y robustecida por la Ley 1336 de 2009 crea el Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, como una cuenta adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el objetivo principal de proveer rentas destinadas a inversión social para garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de 18 años.

Que las mismas leyes establecen los recursos con que contará el Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, como son entre otros, los provenientes del presupuesto nacional, las donaciones, los procedentes de cooperación nacional e internacional, y además crea los impuestos sobre el alquiler de videos para adultos y de salida de extranjeros del País.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones".-

Que el artículo 10 de la Ley 679 de 2001 establece sanciones administrativas para proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información, que operen en el territorio colombiano, por incumplimiento a lo consagrado en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo.

Que se hace necesario establecer el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes de que tratan las Leyes 679 de 2001 y 1336 de 2009, con el fin de contar con mayores recursos para ampliar la cobertura de los programas a todos los municipios que se han identificado como corredores de paso para niños, niñas y adolescentes víctimas de trata nacional y transnacional con fines sexuales.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

### TITULO 1

#### Funcionamiento del Fondo Contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes

**Artículo 1. Objeto.** El presente Decreto establece el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001 adicionada y robustecida por la Ley 1336 de 2009, con el objeto de proveer rentas destinadas a inversión social y garantizar la financiación de los planes y programas de protección integral, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto establece el funcionamiento que le corresponde aplicar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como administrador del Fondo contra la Explotación Sexual; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como entidad encargada de reglamentar y recaudar el impuesto a videos para adultos, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Aeronáutica Civil, como entidades responsables de recaudar el impuesto de salida de extranjeros del país, conforme lo establecen los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 679 de 2001 y los artículos 21 y 22 de la Ley 1336 de 2009 y a las demás entidades necesarias para la adecuada administración del fondo.

**Artículo 3. Recursos.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 22, 23 y 24 de la Ley 679 de 2001 y en el artículo 9 de la Ley 1336 de 2009, son recursos del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones".-

---

5. Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles que hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes, y cuya extinción de dominio se haya decretado, así como los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes.
6. Los recursos provenientes del recaudo del impuesto de salida de extranjeros del territorio colombiano.
7. Los recursos provenientes del recaudo del impuesto sobre el alquiler de películas de clasificación X para adultos.
8. Los recursos provenientes de las multas impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con ocasión de las sanciones administrativas a proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables, que operen en el territorio colombiano, por incumplimiento a lo consagrado en la Ley 679 de 2001.
9. Los demás que obtenga a cualquier título.

**Parágrafo.** Los recursos recaudados se destinarán a la financiación de planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes, y, a las apropiaciones con destinación específica que prevé el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

**Artículo 4. Administración del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– se encargará de la administración del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes de acuerdo con el objetivo principal fijado en el artículo 24 de la Ley 679 de 2001 y lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1336 de 2009.

El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF podrá delegar esta función.

**Parágrafo.** Se entiende por administración del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes las acciones de presupuesto, recaudo, conservación, inversión, compromiso, ejecución de sus recursos y de rendición de cuentas, entre otras, con sujeción a la reglamentación pertinente y a lo dispuesto por el Consejo Directivo del ICBF.

**Artículo 5. Ordenación del Gasto.** El Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes es una cuenta especial que se encuentra adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El Director General del –ICBF, es el ordenador del gasto y podrá delegar esta función.

**Artículo 6. Funciones del Consejo Directivo del ICBF.** En armonía con las disposiciones vigentes que rigen sus funciones, el Consejo Directivo del –ICBF, con relación al Fondo contra la Explotación Sexual de niños, niñas y adolescentes, cumple las siguientes funciones:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones".-

1. Aprobar mediante acuerdo la distribución de los recursos de funcionamiento e inversión que sean apropiados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el presupuesto del ICBF para cada vigencia fiscal.
2. Aprobar las adiciones al presupuesto vigente así como los traslados presupuestales que afecten el mismo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

**Artículo 7. Responsabilidades del Director General.** El Director General del ICBF cumplirá, respecto del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, entre otras, las siguientes funciones:

1. Elaborar de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1336 de 2009 el proyecto anual de presupuesto del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes y presentarlo para la aprobación del Consejo Directivo del ICBF.
2. Elaborar con la justificación correspondiente los proyectos de adición presupuestal y los de traslados presupuestales.
3. Celebrar los contratos, suscribir los actos administrativos y ordenar el gasto con cargo a los recursos del Fondo contra la Explotación de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo con el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal.
4. Las demás que le sean inherentes como administrador del Fondo.

**Parágrafo 1.** Para la elaboración del proyecto anual de presupuesto, se tendrá en cuenta la asesoría y apoyo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, y de la Comisión Interinstitucional integrada por las agencias oficiales responsables de la aplicación de la Ley 679 de 2001, así como las recomendaciones realizadas por el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.

**Parágrafo 2.** El Director General del ICBF podrá, mediante resolución, delegar estas funciones.

**Artículo 8. Régimen Contractual.** Los contratos que celebre el ICBF, para cumplir con los fines establecidos en la Ley 679 de 2001 y la Ley 1336 de 2009 con cargo a los recursos del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, cualquiera sea su índole o cuantía, se regirán conforme con lo establecido, en la Ley 7ª de 1979 artículo 21 numeral 9; respecto de la celebración directa de contratos para la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, en el Decreto 2150 de 1995 artículo 122 y, respecto del Régimen Especial del Contrato de Aporte consagrado en el Decreto 1084 de 2015 en los artículos 2.4.3.2.5 a 2.4.3.2.13, el artículo 2.4.3.2.1, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Adicionalmente al Régimen Especial de Aporte, residualmente, se deberá tener en cuenta que si por tratarse de bienes, obras o servicios distintos a los programas del Servicio Público de Bienestar Familiar, deberá darse aplicación al Estatuto General de Contratación Pública, es decir, la Ley 80 de 1993, sus Decretos reglamentarios, la Ley 1150 de 2007, el

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones".-

Decreto 734 de 2012, Decreto 019 de 2012 y Ley 1474 de 2011, y demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Parágrafo.** Son también aplicables las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, en aquellas materias no reguladas por las normas anteriormente citadas, y su fundamento responde a criterios de racionalidad en el uso de los recursos, atendiendo la austeridad en el gasto público según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993. En todo caso deberá estar acorde con el Manual de Contratación establecido por el ICBF.

**Artículo 9. Ejecución del Presupuesto.** La ejecución del presupuesto del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, debe realizarse con sujeción a lo determinado en la Ley 679 de 2001, Ley 1336 de 2009, el presente Decreto, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las disposiciones expedidas en materia presupuestal.

**Artículo 10. Utilización de los Recursos.** Los recursos pueden utilizarse para lo siguiente, siempre que guarden estricta relación con la prevención y lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes:

1. Construcción, dotación y mantenimiento de hogares o albergues infantiles, hogares de paso, centros de emergencia, Centros de Atención e Investigación Integral a Víctimas de Abuso Sexual - CAIVAS y en general cualquier otro centro que sirva para la atención, cuidado, rehabilitación de niños, niñas y adolescentes que han sido objeto de explotación sexual.
2. Programas de ayuda, orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de niños, niñas y adolescentes que han sido objeto de explotación sexual.
3. Financiación de programas de repatriación de niños, niñas y adolescentes colombianos que han sido objeto de explotación sexual.
4. Financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres, niños, niñas y adolescentes, así mismo, de campañas de prevención contra todo tipo de explotación sexual y campañas educativas en medios masivos de comunicación.
5. Investigaciones y estudios de la dinámica y el fenómeno de la explotación y/o violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.
6. Fortalecimiento de los programas que en la actualidad adelanta el ICBF con el fin de atender a la niñez y adolescencia, víctima de violencia sexual.
7. Programas de prevención de la explotación sexual dirigidos a las familias de niños, niñas y adolescentes.
8. Promoción y formación especializada, con enfoque diferencial, que les presente a los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual, nuevas alternativas vocacionales, que los prepare para la vida laboral y productiva.

**Parágrafo 1.** Los recaudos provenientes de los impuestos al alquiler de los videos para adultos y de salida de extranjeros del país, señalados en la Ley 679 de 2001, se destinarán específicamente para los fines previstos en ésta.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones".-

---

**Parágrafo 2.** Los programas de rehabilitación y recuperación física y la atención psicosocial y psicoterapéutica de los niños, niñas y adolescentes que han sido objeto de explotación sexual, a que se refiere el numeral 2, se prestarán de manera transitoria, sin perjuicio de la atención obligatoria que es competencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará con el ICBF los casos de repatriación de los familiares de niños, niñas y adolescentes objeto de explotación sexual que se encuentren fuera del país.

**Parágrafo 4.** Los mecanismos de difusión establecidos en el numeral 4 se realizarán con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Artículo 11. Adiciones y Traslados Presupuestales.** Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, será objeto de una adición presupuestal, especificando el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones.

Cuando se requiera efectuar algún gasto cuyo rubro no tenga apropiación suficiente, de existir disponibilidad presupuestal se efectuarán los traslados presupuestales a que haya lugar, previa autorización del Consejo Directivo del ICBF, sin afectar recursos de destinación específica.

**Artículo 12. Prohibiciones en la Ejecución del Gasto.** El ordenador del gasto del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, no puede otorgar donaciones ni subsidios con cargo a los recursos del mismo.

**Artículo 13. Rendición de Cuentas y Publicidad.** Con el fin de garantizar los principios de moralidad, imparcialidad, publicidad y transparencia en el manejo de los recursos del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, el ICBF publicará en su sitio web, el informe de ejecución de los recursos y los estados contables del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Artículo 14. Responsabilidad Fiscal y Disciplinaria.** Siempre que el Estado sea condenado con ocasión de obligaciones contraídas en contravención a lo dispuesto en la Ley y el presente Decreto, las autoridades competentes procederán a iniciar el proceso de responsabilidad disciplinaria y fiscal a que haya lugar, y a ejercer la acción de repetición contra los servidores públicos que resultaren responsables o contra los miembros del Consejo Directivo del ICBF, según fuere el caso, tal como lo prevén las normas que regulan esta materia.

**Artículo 15. Control Fiscal del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, el control fiscal corresponde a la Contraloría General de la República.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones".-

## TITULO 2

### De los Recursos

**Artículo 16. Las partidas que se le asignen del Presupuesto Nacional.** La Ley 679 de 2001 autoriza al Gobierno Nacional para adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento.

**Artículo 17. Los recursos provenientes de crédito interno y externo y los demás que obtenga a cualquier título.** El Consejo Directivo del ICBF, reglamentará lo pertinente en materia de crédito interno y externo y de los demás recursos que obtenga a cualquier título que se requieran para el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Artículo 18. Las Donaciones.** Serán recursos del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes todas las donaciones que se recibieren para este propósito, nacionales o internacionales, provenientes de personas naturales o jurídicas y que estén representadas en bienes muebles, inmuebles o dinero.

Estos recursos serán incorporados al presupuesto del Fondo, siguiendo el lineamiento establecido en el Procedimiento de Incorporación de Recursos de Cooperación al Presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o el que haga sus veces.

**Artículo 19. Los Recursos Provenientes de Cooperación Nacional o Internacional.** Los recursos provenientes de cooperación nacional o internacional que se recibieren con destino al Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, serán incorporados al presupuesto del mismo, conforme con lo establecido en las normas legales vigentes.

**Artículo 20. Los Bienes Inmuebles que hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.** Los bienes, rendimientos y frutos que provengan de la extinción de dominio de bienes utilizados para la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo.** Los recursos provenientes de la venta o alquiler de los bienes de que trata este artículo serán incorporados al presupuesto de ingresos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como excedentes financieros, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación.

**Artículo 21. Multas** Las multas con ocasión de las sanciones administrativas impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables, que operen en el territorio colombiano, conforme los artículos 7 y 10 de la Ley 679 de 2001.

## CAPITULO 1

### De los recursos provenientes del impuesto de alquiler de películas de video para adultos

**Artículo 22. Definiciones.** Para efectos del impuesto al alquiler de videos para adultos, se tendrán en cuenta los siguientes elementos conforme con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 679 de 2001 y 22 de la Ley 1336 de 2009:



Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones".-

---

**Hecho generador:** El Impuesto a videos para adultos a que se refiere el presente Decreto se genera sobre el alquiler de películas de video de clasificación X para adultos.

Para efectos del presente Decreto, entiéndase por alquiler el servicio de permitir que el video sea visto a cambio de una remuneración, cualquiera sea la denominación que se le dé a la operación, incluyendo entre ellas el servicio de televisión satelital, cable o internet, telefonía, el alquiler de DVD, o cualquier otro medio electrónico o magnético de suscripción o club.

**Sujetos pasivos:** Son contribuyentes del impuesto a videos para adultos, todas las personas naturales, jurídicas y asimiladas a unas y otras, que sean propietarias, arrendatarias, o que exploten a cualquier título los establecimientos de comercio dedicados al alquiler o exhibición de películas de video de clasificación X para adultos, como actividad principal, secundaria o accesorio.

También son contribuyentes todas las personas naturales, jurídicas y asimiladas a unas y otras, con residencia o domicilio en Colombia o en el extranjero que alquilen o presten el servicio de exhibición de películas de clasificación X para adultos en el territorio colombiano, operadores de televisión satelital o por cable y quienes presten el servicio utilizando medios electrónicos, esto es, un cbersitio o sitio WEB.

**Base gravable:** La base gravable está constituida por el valor total del pago o abono en cuenta por concepto de la prestación del servicio de alquiler o exhibición de películas de video de clasificación X para adultos y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado e independientemente de la denominación que se les dé, excluido el impuesto sobre las ventas que causa la prestación del servicio de alquiler o exhibición de películas de video.

**Tarifa:** La tarifa será del cinco por ciento (5%) aplicada sobre la base gravable de acuerdo con la definición establecida en el inciso anterior.

**Artículo 23. Responsable del recaudo.** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1336 de 2009, será responsable del recaudo y reglamentación de este impuesto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

La reglamentación deberá realizarse en un término máximo de seis (6) meses siguientes a la expedición de este Decreto, en el mismo término deberá iniciar el recaudo del impuesto.

## CAPITULO 2

### De los recursos provenientes del Impuesto de salida de extranjeros del país

**Artículo 24. Definiciones.** Para efectos del recaudo del impuesto de salida del país de extranjeros, conforme con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 y 22 de la Ley 1336 de 2009, se tendrá en cuenta lo siguiente:

**Hecho generador:** El gravamen a que se refiere el presente capítulo se genera por la salida de extranjeros del territorio colombiano por vía aérea o marítima.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones".-

**Sujetos pasivos:** Son contribuyentes del impuesto todos los extranjeros que salgan del territorio colombiano, portando un pasaporte extranjero, o un medio de identificación nacional de su país de origen diferente al colombiano y que sea aceptado por las autoridades nacionales como válido para salir del país.

**Causación:** El impuesto se causa al momento de salida del territorio colombiano.

**Tarifa:** La salida de todo extranjero del territorio colombiano está gravada a la tarifa de un (1) dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos.

**Artículo 25. Responsables del recaudo.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1336 de 2009, el recaudo del impuesto de salida del país de todo extranjero, estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en concurso con la Aeronáutica Civil, entidades a las que les corresponde la reglamentación del cobro del mismo, teniendo en cuenta el procedimiento de recaudo establecido en el artículo segundo de la Resolución 01545 del 2 de julio de 2015 expedido por la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Transporte, para el recaudo del impuesto de timbre o por la norma vigente que regule el mismo.

La Aeronáutica Civil deberá realizar el reporte del impuesto recaudado en los formatos y de acuerdo con los procedimientos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, guardando uniformidad con los procedimientos para el recaudo del Impuesto de Timbre Nacional que causa la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, consagrado en el numeral 3 del Artículo 14 de la Ley 2ª de 1976.

Las sumas recaudadas por concepto del impuesto de salida del país de extranjeros deberán depositarse, en el establecimiento bancario y la cuenta que para el efecto identifique mediante resolución el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Artículo 26. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y se aplicará para efectos presupuestales a partir de la incorporación de los recursos en el Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes de que trata la Ley 679 de 2001, modificada por la Ley 1336 de 2009, en el Presupuesto Nacional.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

Continuación del Decreto *"Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones"*.-

---

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**CECILIA ÁLVAREZ CORREA**

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

**DAVID LUNA SÁNCHEZ**

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

**NATALIA ABELLO VIVES**

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

**TATIANA OROZCO DE LA CRUZ**